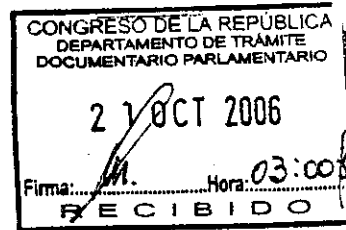


Proyecto de Ley N° 514/2006-PE



Lima, 21 de octubre de 2006

OFICIO N° 153-2006-PR

Señora Doctora
MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

Me dirijo a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, con el fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, los siguientes Proyectos de Ley:

1. Proyecto de Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes.
2. Proyecto de Ley que deroga y modifica diversos artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

Mucho estimo que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi estima y consideración.

Atentamente,


ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República


JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros



Proyecto de Ley

MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 1°.- Derógase los artículos 469, 475, 476, 477, 478, 479 del Código Procesal Civil.

Artículo 2°.- Modifícase los artículos 203, 449, 451, 468, 472, 480, 483, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 493, 546, 547, 548, 553, 554, 555, 556, 557 del Código Procesal Civil, los que quedan redactados del siguiente modo:

TITULO VIII MEDIOS PROBATORIOS

Capítulo II

Audiencia de pruebas

Artículo 203.- Citación y concurrencia personal de los convocados.-

La fecha fijada para la audiencia es inaplazable, salvo el caso previsto en el último párrafo, y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados.

Salvo disposición distinta de este Código, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el juez autorizará a una parte a actuar mediante representante.

Si a la audiencia concurre una de las partes, ésta se realizará sólo con ella. *Si no concurren ambas partes, el juez declarará concluido el proceso. No es procedente señalar nueva fecha para la realización de la audiencia.*

SECCION CUARTA POSTULACION DEL PROCESO

TITULO III EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS

Artículo 449.- Saneamiento procesal.-

Absuelto el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez, en decisión debidamente motivada e inimpugnable, puede prescindir de los medios probatorios pendientes de actuación, declarando infundada la excepción y saneado el proceso.

De lo contrario, fijará día y hora para la *audiencia respectiva*, la que será inaplazable. En ésta se actuarán los medios probatorios ofrecidos y necesarios, a criterio del Juez, para resolver la excepción.

El Juez resuelve la excepción, luego de escuchar los informes orales de los Abogados si fueran solicitados. Si declara infundadas las propuestas, declara además saneado el proceso. De lo contrario, aplica lo dispuesto en los Artículos 450 y 451.

El Juez, bajo responsabilidad, debe resolver las excepciones en *la audiencia correspondiente*.

Artículo 451.- Efectos de las excepciones.-

Una vez consentido o ejecutoriado el auto que declara fundada alguna de las excepciones enumeradas en el Artículo 446, el cuaderno de excepciones se agrega al principal y produce los efectos siguientes:

1. *Conceder un plazo que se fijará* en el auto resolutorio hasta que el demandante incapaz comparezca, legalmente asistido o representado, si se trata de la excepción de incapacidad del demandante o de su representante.

2. *Conceder un plazo que se fijará* en el auto resolutorio hasta que hasta que se subsane el defecto o la insuficiencia de representación del demandante.

3. *Conceder un plazo que se fijará* en el auto resolutorio hasta que hasta que el demandante subsane los defectos señalados en el auto resolutorio si se trata de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

4. *Conceder un plazo que se fijará* en el auto resolutorio hasta que el demandante establezca la relación jurídica procesal entre las personas que el auto resolutorio ordene, si se trata de la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado.

Vencido los plazos a los que se refieren los incisos anteriores sin que se cumpla con lo ordenado, se declarará la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso.

5. Anular lo actuado y dar por concluido el proceso, si se trata de las excepciones de incompetencia, representación insuficiente del demandado, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva o convenio arbitral.

6. Remitir los actuados al Juez que corresponda, si se trata de la excepción de competencia territorial relativa. El Juez competente continuará con el trámite del proceso en el estado en que éste se encuentre. Si lo considera pertinente, aun cuando la audiencia de prueba hubiera ocurrido, puede renovar la actuación de alguno o de todos los medios probatorios, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50.



Proyecto de Ley

TITULO VI

AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL, CONCILIACIÓN, O DE FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO

Artículo 468.- Oportunidad de la audiencia de saneamiento y conciliación.-

Expedido el auto que declara saneado el proceso o subsanados los defectos advertidos, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 449 y 451, el Juez procede a propiciar la conciliación entre las partes. Para tal efecto, el Juez sujetará su intervención a lo dispuesto en este Código sobre conciliación.

Artículo 472.- Regulación supletoria.-

Para todos los efectos de su actuación, esta audiencia se regulará por lo establecido para la audiencia de pruebas, en lo que fuese aplicable.

Si a la Audiencia no concurren ambas partes, el juez declarará concluido el proceso. No es procedente señalar nueva fecha para la realización de la audiencia.

SECCIÓN QUINTA PROCESOS CONTENCIOSOS

TITULO I PROCESO DE CONOCIMIENTO

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 475.- Artículo derogado

Artículo 476.- Artículo derogado

Artículo 477.- Artículo derogado

Artículo 478.- Artículo derogado

Artículo 479.- Artículo derogado

Capítulo II Disposiciones especiales

Subcapítulo 1 Separación de cuerpos o divorcio por causal

Artículo 480.- Tramitación

Las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en los incisos 1 al 12 del Artículo 333 del Código Civil, se sujetan al trámite *del Proceso de Conocimiento Mayor*, con las particularidades reguladas en este Subcapítulo.

Estos procesos sólo se impulsarán a pedido de parte.”

Artículo 483.- Acumulación originaria de pretensiones.-

Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión *de separación de cuerpos o divorcio por causal*.

No es de aplicación, en este caso, lo dispuesto en los incisos 1. y 3. del Artículo 85.

Las pretensiones que tuvieran decisión judicial consentida, pueden ser acumuladas proponiéndose su variación.

**TITULO II
PROCESO DE CONOCIMIENTO MAYOR**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 486.- Procedencia.-

Se tramitan en proceso de *conocimiento mayor* los siguientes asuntos contenciosos que:

1. *No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión el Juez considere atendible su empleo;*
2. *La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de ciento cincuenta Unidades de Referencia Procesal;*
3. *Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su empleo;*
4. *El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho;*
5. Retracto;
6. Título supletorio, Prescripción adquisitiva y Rectificación de áreas o linderos;
7. Responsabilidad civil de los Jueces;
8. Expropiación;
9. Tercería;



Proyecto de Ley

10. Separación de Cuerpos y Divorcio por causal.

11. Los que señale la Ley.

Artículo 487.- Requisitos de la actividad procesal.-

El proceso de conocimiento mayor se inicia con la actividad regulada en la SECCION CUARTA de este LIBRO, sujetándose a los requisitos que allí se establecen para cada acto.

Artículo 488.- Fijación del proceso por el Juez.-

*En los casos de los incisos 1 y 3 del Artículo 486, la resolución debidamente motivada que declara aplicable el *proceso de conocimiento mayor*, será expedida sin citación al demandado.*

Artículo 489.- Competencia.-

Son competentes para conocer los procesos de conocimiento mayor los Jueces Civiles y los jueces de Paz letrados.

Artículo 490.- Reconvención.-

*Es improcedente la reconvención en los asuntos referidos en los *incisos 5, 6, 7 y 9* del Artículo 486.*

Artículo 491.- Plazos.-

1. *Cinco* días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de las resoluciones que los tienen por ofrecidos.
2. *Cinco* días para absolver las tachas u oposiciones.
3. *Cinco* días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvención.
4. *Cinco* días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.
5. *Veinte* días para contestar la demanda y reconvenir.
6. *Cinco* días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invocan hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención, conforme al Artículo 440.
7. *Veinte* días para absolver el traslado de la reconvención.
8. *Quince* días para la realización de la audiencia de saneamiento procesal y conciliación referida en el artículo 493º, contados desde el vencimiento del plazo para contestar la demanda o reconvenir. El Juez debe de oficio señalar el día y la hora de la realización de la audiencia de saneamiento procesal y conciliación, bajo responsabilidad.
9. *Quince* días para la realización de la audiencia de pruebas, contados desde la audiencia de saneamiento procesal y conciliación. El Juez debe de oficio señalar el

día y la hora de la realización de la audiencia de pruebas, bajo responsabilidad, conforme al segundo párrafo del artículo 471°.

10. Diez días para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.
11. Treinta días para expedir sentencia, conforme al artículo 211°.
12. Diez días para apelar la sentencia, conforme al artículo 373°.

Artículo 493.- Abreviación del procedimiento.

El saneamiento procesal y la conciliación se realizarán en una sola audiencia de la siguiente manera:

1. Inicialmente el Juez actuará los medios probatorios ofrecidos que considere necesarios para el saneamiento del proceso, si se hubieran formulado excepciones o defensas previas; luego procederá a pronunciarse sobre la validez de la relación procesal, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 465.

Si considera que la relación es inválida pero subsanable, concederá para ello un plazo de cinco días, sin alterar el curso de la audiencia.

2. A continuación, procederá a propiciar la conciliación entre las partes, salvo que hubiera concedido apelación con efecto suspensivo.

3. Si la conciliación no se produjera, procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 471.

4. Si a la audiencia no concurren ambas partes, el Juez declarará concluido el proceso. *No es procedente señalar nueva fecha para la realización de la audiencia.*

TITULO III

PROCESO DE CONOCIMIENTO MENOR

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 546.- Procedencia.-

Se tramitan en proceso de *conocimiento menor* los siguientes asuntos contenciosos:

1. Alimentos,
2. Separación convencional y divorcio ulterior;
3. Interdicción;
4. Desalojo;
5. Interdictos;
6. Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo;
7. Aquellos cuya estimación *patrimonial no sea mayor de ciento cincuenta Unidades de Referencia Procesal*; y
8. Los demás que la ley señale.

Artículo 547.- Competencia



Proyecto de Ley

Son competentes para conocer los procesos de conocimiento menor los indicados en los incisos 2 y 3 del artículo 546, los Jueces de Familia. En los casos de los incisos 5 y 6 son competentes los Jueces Civiles.

Los Jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos en el inciso 1) del artículo 546.

En el caso del inciso 4) del artículo 546, cuando la renta mensual es mayor de diez unidades de referencia procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta diez unidades de referencia procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados.

En el caso del inciso 7) del artículo 546, cuando la pretensión sea hasta diez unidades de referencia procesal, es competente el Juez de Paz; cuando supere ese monto, el Juez de Paz Letrado.

Artículo 548.- Normatividad supletoria.-

Es aplicable a este proceso lo dispuesto en el Artículo 487, con las modificaciones previstas en este Capítulo.

Artículo 549.- Fijación del proceso por el Juez.-

En el caso del inciso 6. del Artículo 546, la resolución que declara aplicable el proceso de conocimiento menor, será expedida sin citación al demandado, en decisión debidamente motivada.

Artículo 553.- Cuestiones probatorias.-

Las tachas u oposiciones se interponen al contestarse la demanda. Sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata.

Artículo 554.- Plazo para el emplazamiento y Audiencia única.-

Al admitir la demanda, el juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. La Audiencia Única contiene la audiencia de saneamiento procesal, conciliación, pruebas y sentencia. La Audiencia Única debe realizarse dentro del plazo de diez días siguientes de contestada la demanda o vencido el plazo para contestarla, bajo responsabilidad del Juez. En ésta audiencia, las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.

Artículo 555.- Actuación.-

Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez dispondrá la actuación de los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su

actuación, resolverá las excepciones y defensas previas, si las encuentra infundadas, declarará saneado el proceso y propiciará la conciliación proponiendo su fórmula. De producirse ésta, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 470º.

En caso de no haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez realizará el saneamiento del proceso, según lo dispuesto en el artículo 465º.

A falta de conciliación, el Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba.

A continuación, rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia, *bajo responsabilidad.*

Si a la audiencia concurre una de las partes, ésta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el Juez declarará concluido el proceso. No es procedente señalar nueva fecha para la realización de la audiencia.

Artículo 556.- Apelación.-

La sentencia y la resolución que declara improcedente la demanda, la que declara fundada una excepción o defensa previa y la sentencia son apelables con efecto suspensivo dentro del plazo del tercero día de notificada o de ser el caso en la misma audiencia. Los demás autos son apelables también durante la audiencia, pero su fundamentación y demás requisitos serán cumplidos dentro del tercer día de realizada la audiencia, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, siendo de aplicación el Artículo 369º en lo que respecta a su trámite.

Artículo 557.- Regulación supletoria.-

La audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto en este Código para las audiencias de saneamiento y conciliación y la de prueba.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las normas contenidas en la presente ley son de aplicación inmediata a los procesos en trámite, para lo cual el Juez deberá en cada caso expedir una resolución motivada adecuando su trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, medios impugnatorios interpuestos, actos procesales con inicio de ejecución y los plazos que hubieran empezado, tal como lo dispone la Segunda Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil.

Segunda.- Debe entenderse que toda mención hecha en el Código Procesal Civil o en otras normas legales a:

1. El Proceso de Conocimiento: Se refiere al Proceso de Conocimiento Mayor.
2. El Proceso Abreviado: Se refiere al Proceso de Conocimiento Mayor.
3. El Proceso Sumarísimo: Se refiere al Proceso de Conocimiento Menor.



Proyecto de Ley

4. La audiencia de saneamiento procesal: Se refiere a la Audiencia de Saneamiento y Conciliación
5. La audiencia de conciliación: Se refiere a la Audiencia de Saneamiento y Conciliación.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ...


ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República


JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE ALGUNOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto Legislativo N° 768, de fecha 4 de marzo de 1992, se promulgó el Código Procesal Civil; y por Decreto Ley N° 25940, de fecha 10 de diciembre de 1992, se modificó el Código Procesal Civil; y se dispuso en el Artículo 8 que por Resolución Ministerial del Sector Justicia, se autorice y disponga la publicación del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, que contenga la fe de erratas y las modificaciones efectuadas en su texto; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560 y en los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia, por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS se publicó del texto único ordenado modificado.

Desde la entrada en vigor de este instrumento normativo han transcurrido 13 años, periodo en el cual el Código ha sufrido diversas modificaciones; sin embargo, cabe precisar que éstas sólo han servido para replantear el tratamiento de determinadas instituciones puntuales, mas no se ha hecho un trabajo orgánico que signifique un balance de la eficacia e impacto de este Código en la vida social, económica y jurídica de nuestro país.

En tal sentido, es necesario advertir que sin desconocer las bondades del cambio que significó la incorporación de un sistema de Audiencias, que permitió al juez tomar parte activa en la conducción del proceso, fomentándose la oralidad e intermediación, es imprescindible también, no cerrar los ojos frente a un problema objetivo como es la explosión demográfica que ha sufrido el país aparejada de una creciente demanda de justicia y, el número de jueces que no guarda proporción con los requerimientos de la población; esta situación ha provocado la saturación de los despachos judiciales, la lentitud de los procesos, la desconfianza en la justicia formal y, por ende la inseguridad jurídica.

La inseguridad jurídica es un factor más, de desconfianza en nuestro Estado de Derecho, que entre otras consecuencias desincentiva la inversión, agravando así la situación de extrema pobreza que afronta aún un amplio sector de nuestra patria.

Esta situación amerita introducir grandes cambios que signifiquen un hito en la administración de justicia, sin embargo, deberán adoptarse de inmediato algunas medidas que signifiquen la agilización de los procesos judiciales en sede civil, sin que esta rapidez ocasione la violación de principios garantistas; en tal sentido, resulta necesario disminuir la variedad de procesos, así como el número de actos procesales, de modo tal, que se pueda lograr en la práctica la ansiada "concentración y economía procesal".

En este orden de ideas, y en un acto de sinceramiento, se debe reconocer la poca utilidad de convocar a las partes únicamente a una Audiencia de Saneamiento Procesal, dado que esta actividad de necesario filtro para establecer la validez de la relación jurídico procesal, puede hacerse sin la concurrencia de éstas, dado que el Juez mediante una resolución "auto" puede reexaminar los presupuestos procesales y condiciones de la acción, máxime que dada la sistemática del Código y la naturaleza de las excepciones procesales, los medios probatorios que sirvan para sustentarlas están constituidos por instrumentales que no requieren de actuación.

En tal virtud, el diseño del proceso de conocimiento con 3 audiencias resulta lerdoso e inútil, siendo suficiente por ahora el esquema del llamado proceso abreviado, en el que se ha unido en una primera audiencia la actividad saneadora y la propuesta a la conciliación y, en caso de fracasar ésta, se procede a la fijación de puntos controvertidos y el saneamiento probatorio, para lo cual resulta útil la presencia y el control de las partes y sus abogados.

Asimismo, es necesario un replanteamiento en el tema de la cuantía, debido a que actualmente se tramita como proceso abreviado, pretensiones desde las 20URP, cantidad que hace trece años tuvo una significación económica distinta a la de hoy, por lo que resulta imprescindible que pretensiones de poca monta se tramiten con el diseño del proceso sumarísimo, esto es, en una Audiencia Única, a fin de no dilatar trámites ni recargar los costos tanto al propio aparato judicial como a los propios justiciables, hecho que ha provocado la presente enmienda legislativa.

En atención a las razones señaladas, a través de la presente iniciativa se están derogando los dispositivos relativos al proceso de conocimiento y los que hacen referencia a la audiencia de saneamiento, modificándose las reglas generales del proceso abreviado y las demás que resultan conexas.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

La iniciativa legislativa que se propone va a propiciar en primer lugar, que los despachos judiciales se descongestionen significativamente, al desaparecer el esquema del proceso de "conocimiento" con 3 audiencias, sólo manteniéndose 2 tipos de procesos de cognición:

- 1.- El actual proceso abreviado, que se denominará de "conocimiento mayor" con sólo 2 audiencias y, con la posibilidad de hacer un juzgamiento anticipado y,
- 2.-El proceso sumarísimo que se denominará de "conocimiento menor" con una Audiencia Unica.

La denominación de conocimiento mayor y menor corresponde a la verdadera naturaleza jurídica de éstos esquemas, pues, ambos como se ha dicho son

procesos de cognición, con la presencia del contradictorio.

Por otro lado, el incremento de la cuantía para el conocimiento de los jueces de paz letrados, permitirá igualmente que se descongestionen no sólo los Juzgados Civiles, sino las Salas Civiles, las cuales en el distrito judicial de Lima, están al borde del colapso; asimismo permitirá que disminuya el número de procesos factibles del recurso de casación, dado que si se incrementa el número de procesos en la justicia de paz letrada, éstos culminarían en los juzgados civiles, como segunda instancia.

Por último, si se necesitara un mayor número de jueces, este requerimiento estará referido a los juzgados de paz letrados, situación que incluso encarecerá en menor proporción el presupuesto para sus remuneraciones y, a la vez se permitiría que los justiciables, se encuentren geográficamente más cerca de sus jueces, significándoles ésto un menor costo.

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN

La iniciativa legislativa propone derogar los artículos 469, 475, 476, 477, 478, 479 del Código Procesal Civil y, modificar los artículos 203, 449, 451, 468, 472, 480, 483, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 493, 546, 547, 548, 553, 554, 555, 556, 557 del Código Procesal Civil, utilizando un nuevo texto, sin contrariar el principio constitucional del debido proceso, ni el de pluralidad de instancias, sólo propiciando la mayor concentración de actos procesales en beneficio de la celeridad y economía procesal.